

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00267-00
Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente abrir a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Una vez tome firmeza esta providencia, ingrese el proceso al despacho a fin de proferir la sentencia anticipada, toda vez que se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184a9e65414a57e738328dc3bc7d8843ed72cc92b3a5d67b872ed0ddf1372b24

Documento generado en 30/06/2021 11:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 018-2021-00370-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Felipe Torres Noguera, solicitó la protección de sus derechos al buen nombre y honra, presuntamente vulnerados por Google Colombia – Blogger Herramienta de Google. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el bloqueo de los accesos al contenido falso publicado por el señor Jorge Ramón Montaña Cuellar a través de su blog creado en la herramienta BLOGGER de GOOGLE.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Para septiembre del 2016 organizó. una Feria llamada Nativa en la ciudad de Bogotá, la cual por diversas falencias termino en un enfrentamiento entre el organizador y sus expositores, conflicto que termino con la intervención de la policía.

Luego de lo sucedido, la feria fue cancelada y se informo a los expositores que seria devuelto el 50% del valor cancelado por el alquiler del stand, no obstante, a una de las exponentes (Valeria Montaña) se le mencionó que por infracciones al reglamento del evento, no se le haría devolución del dinero.

La señora Valeria Montaña (expositora) junto con su padre Jorge Ramón Montaña Cuellar , realizaron publicaciones en contra del quejoso en una pagina de Facebook y en un blog que obedece al siguiente link <http://jorgemontana.blogspot.com/2016/09/matando-suenos.html?m=1>

Los hechos anteriormente descritos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de la noticia criminal número 110016000050201627434 radicada el 17 de noviembre de 2016, que fue asignada a la fiscalía 85 local de chapinero, la cual archivó la denuncia por desistimiento de la querella por inasistencia injustificada del querellante.

Así mismo, manifestó haber solicitado vía telefónica al señor Montaña Cuellar retirar las publicaciones del blog, sin embargo, esta persona se negó.

Finalmente, asegura que todo lo anterior le ha causado graves daños a nivel personal y laboral, toda vez que le impide obtener cargos en compañías importantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 10 de mayo de 2021.

2. Google LC se opuso a la prosperidad del amparo deprecado, exponiendo varios argumentos:

El primero de ellos, falta de legitimidad en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no fue esta entidad quien realizó las publicaciones y su competencia es únicamente la de administrar los criterios técnicos de la plataforma, más no, realizar el control editorial de los contenidos, su circulación y/o difusión.

En segundo lugar la falta del requisito de subsidiariedad, al no acreditar el cumplimiento de los requerimientos para que opere la protección constitucional en estos casos, esto es, haber solicitado a la plataforma la remoción del contenido supuestamente vulneratorio.

Tercero, el accionante cuenta con diversos mecanismos físicos y jurídicos para repeler la supuesta vulneración por parte de los portales que en realidad corresponderían a los titulares de los contenidos señalados por este en su escrito de tutela.

Finalmente, teniendo en cuenta que las publicaciones datan del 2016, se cuestiona también el cumplimiento del requisito legal de inmediatez respecto de la acción de tutela de la referencia.

3. El sentenciador de primer grado denegó la tutela reclamada, debido a que no se cumplió con el principio de inmediatez, ya que las publicaciones a que hace referencia el quejoso datan del año 2016 y la acción se instaura en el mes de mayo de 2021, lapso que, supera el término razonable para acceder a su revisión por esta vía constitucional.

4. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito inicial e insistió en que no se rompió el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que el daño se mantiene en el tiempo y que para la fecha de los hechos era empresario y no necesitaba emplearse, actualmente y ante la situación económica del país la empresa tuvo un declive y no pudo continuar, motivo por el cual se le ha visto en la necesidad de buscar empleo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente al principio de inmediatez la Corte Constitucional, en sentencia T-022 de 2017, señaló lo siguiente:

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.

3. En el caso concreto, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se advierte que el señor Torres Noguera no presentó una evidencia clara de la afectación actual a sus derechos constitucionales, pues si bien, hace mención a que la publicación realizada por los señores Montaña en el año 2016 permanece

en el tiempo, han pasado 5 años desde aquella y no allegó prueba sumaria que acredite que en la actualidad le he impedido acceder a algún cargo laboral como menciona es su afectación hoy en día.

Bajo esta perspectiva es claro que no se suple el principio de inmediatez, ya que carece de fundamento presentar una acción constitucional luego de cinco años de los que se dio inicio a la presunta vulneración de los derechos del accionante, máxime, cuando no demuestra una justa razón para haber dejado inactivo el aparato judicial durante un amplio lapso de tiempo y considerar que es ahora cuando se ven atacados sus beneficios constitucionales con acciones que han permanecido en el tiempo si, pero que fueron de impacto mucho tiempo atrás.

Ahora, y en gracia de discusión, entraremos a estudiar los requisitos que establece la jurisprudencia para evidenciar si existe o no una afectación al derecho fundamental del buen nombre, respecto de las publicaciones realizadas en internet y/o en redes sociales, frente al tema ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU420-2019 que:

“...Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...”

Trasladándonos al tema que nos ocupa, el accionante menciona haber solicitado al señor Jorge Montaña vía telefónica, retirar del blog la publicación hecha en su contra, situación que no fue favorecida, pues este último se negó a acceder a tal solicitud, cuestión de la que no obra prueba en el expediente, más que el simple dicho del actor.

Así como tampoco, obra prueba de haber realizado una reclamación ante la plataforma donde se encuentra hecha la publicación, tal y como lo corroboró la accionada al momento de contestar la demanda, lo que implica de entrada, que no se cumplen con los dos primeros requisitos procedentes, para entrar a realizar un estudio constitucional.

No obstante y siguiendo con la línea jurisprudencial de la sentencia mencionada con anterioridad, analizaremos la relevancia constitucional del asunto bajo los siguientes tópicos:

i) Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

a. Particular. Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

(...) ii) Respecto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. El contenido del mensaje. En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”.

Entonces, bajo los anteriores presupuestos, se tiene que quien realizó la publicación es una persona particular, bajo su derecho a la libre expresión, haciendo comentarios y/o recomendaciones frente a una vivencia personal.

De quien se comunica, es de una persona natural, en su momento empresario vinculado con el ofrecimiento de servicios de organización y alquiler de stands en la feria llamada La Nativa, haciéndolo parte del escenario donde es

posible estar expuesto a la reclamación por un mal servicio, tal y como ocurrió en el caso que no ocupa.

Finalmente, habrá de verificarse el contenido y alcance de la publicación, para lo cual también tendremos en cuenta lo siguiente:

(...)b. El medio o canal a través del cual se hace la afirmación. La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

c. El impacto de la publicación. En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda – buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.

Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.

Revisado el Blog se encuentra que el contenido del artículo es una apreciación personal del autor, quien manifiesta haber estado en el evento feria La Nativa realizada en septiembre de 2016 y relata hechos que coinciden con los mencionados por el accionante en el escrito de tutela, sumado a una recomendación personal, a partir de lo expuesto, no es posible apreciar el impacto significativo y profundo de las publicaciones en orden determinar la necesidad de ordenar la retractación por parte del autor, pues tuvo su origen en relaciones interpersonales que han sido llevadas a la justicia penal tal como el mismo señor Andrés Torres lo indico, y se dieron en el marco de la prevención frente a terceros.

Aunado a lo anterior, no se comprobó que la publicación hubiese sido de masiva difusión, no se evidencia que haya tenido un alto alcance, pues cuenta con escasos 99 likes y ningún comentario, así como tampoco, se allegó prueba de que hubiese sido publicada en reiteradas oportunidades a lo largo del tiempo.

4. Ahora bien, la tutela esta presentada en contra de Google LC quien es un administrador de los criterios técnicos de la plataforma, más no, realiza el control editorial de los contenidos, circulación y/o difusión de los mismos y no fue el autor de la publicación, lo que deja claro, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del peticionario.

4. En consecuencia, y sin entrar en mas controversia se confirmará la sentencia impugnada, debido a que no se cumplió con el principio de inmediatez y en gracia de discusión tampoco se evidenció la afectación a los derechos fundamentales del actor, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77bf540b9b44b9d065428f58984dc4c6ce932f4c79f72ac7b6bde7779d2e9843

Documento generado en 30/06/2021 12:17:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 41-2021-00442-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante en la tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9bad2d586532c088faa1125e15927ef11d0fdb49da78acc15774a8c6daeb64

Documento generado en 30/06/2021 12:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 1100131030005-2006-00407-00

Clase: Ordinario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -28 de agosto de 2021-.

SEGUNDO: Señalar las horas de las del día de las 11:00 a.m. del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, alegatos y fallo.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefb652d1ab475db4cd1f3ac195fa683467549e6c7d2100346392e83523884fb

Documento generado en 30/06/2021 11:03:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2007-00292-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad Civil.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f8498e0009c5844550f510d982c7b71165a49a60382a53f780e7bc7aa04da4

Documento generado en 30/06/2021 11:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2010-00242-00
Clase: Expropiación

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia a la abogada LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA, en representación de los demandados Julio Vicente Peña, Julio Wilson Peña Hernández y Nancy Estella Peña Hernández, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos anteriormente por los demandados .

De otra parte, se le pone de presente a la memorialista que el día de ayer, 29 de junio del año en curso, se le remitió, por secretaría, correo electrónico, asignándole fecha y hora para que pueda acercarse a las instalaciones del Juzgado a revisar en forma presencial el expediente.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso el acta de terminación del contrato con el Acueducto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa98d673154ddda2de678b5e10deab721db3a61592339eae16790d2bfaeabfb

Documento generado en 30/06/2021 12:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2011-00210-00

Clase: Ordinario.

En razón que los testigos citados para la diligencia que se realizó el pasado 29 de noviembre de 2019 no justificaron su ausencia la mismas, aquellos serán tenidos como desiertos tal y como se advirtió en la actuación procesal antes citada.

Por su parte se debe requerir a la entidad demandada, para que informe o aporte los documentos que el actor echó de menos y que cita en el memorial radicado el 3 de diciembre de 2019 ante el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de esta Urbe, para tal fin se otorga un plazo de 15 días a contabilizarse desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta providencia.

Una vez se cumpla lo anterior, se seguirá el trámite pertinente y que se fijó el pasado 29 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901cfd4fce455b001fe3b4769b064bf7d029675e183cf8264c0852cc9ce66992

Documento generado en 30/06/2021 11:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103038-2011-00518-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho y después de una revisión exhaustiva, se tiene que en adiado del 9 de marzo de 2018, se implementó una medida de saneamiento, y por lo tanto se ordenó a la parte actora para que realizara los emplazamientos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso e instalara la valla de que trata el Art. 375 del C.G del P.

Surtido el trámite, se otea que, si bien la parte actora realizó las cargas impuestas en providencia del 9 de marzo de 2018, se tiene que en el litigio que nos ocupa no se ha realizado la publicación del mismo en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, ausencia que nulificaría la actuación y la decisión de fondo que se iba a efectuar el 13 de julio del año que avanza.

Por lo anterior, se hace necesario ORDENAR a la secretaría del despacho, para que incluya las fotografías aportadas al trámite y los emplazamientos efectuados con posterioridad al 9 de marzo de 2018, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo ordena el numeral 7° del Art 375 Ibídem.

Finalmente se debe aclarar que la notificación ordenada en el numeral segundo de la providencia de fecha 09 de marzo de 2018, será por estados, pues la parte pasiva ya sabía de la existencia de este trámite, y por lo tanto no era pertinente ordenar el enterar nuevamente a la parte demandada, por ende y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se contabilizará el lapso de 20 días desde la publicación de esta decisión en estados.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4c145111e5af0a470f5495ab8ce77556857550d70b5d07bd84f64608c58e1c

Documento generado en 30/06/2021 12:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2012-00260-00

Clase: Pertenencia como contestación de la demanda reivindicatoria.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 22 de mayo de 2019¹, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se surta esta actuación se continuará el litigio reivindicatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c27874dd6daf5611351d5f37512c44c3ebb50fd5658aed4fb037aa7f3138098

Documento generado en 30/06/2021 11:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Instalación valla en el predio objeto de la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2013-00634-00

Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el numeral tercero del auto fechado 1 de marzo de 2017, se cumplió a cabalidad, sin embargo no se les ha nombrado curador a los demandados, pues la parte pasiva en aquella providencia se amplió a diferencia del adiado que admitió la acción, citando a AMINTA SALAZAR, YEISON EDUARDO ARIAS SALAZAR y LENZY YAZMIN ARIAS SALAZAR, como herederos de EDUARDO ARIAS NAVARRO (q.e.p.d)

Por lo tanto, se hace pertinente nombrar a LUIS JAIME CUARTAS MURILLO como Curador Ad-Litem para que defienda los intereses de AMINTA SALAZAR, YEISON EDUARDO ARIAS SALAZAR y LENZY YAZMIN ARIAS SALAZAR, como herederos de EDUARDO ARIAS NAVARRO (q.e.p.d)

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, los gastos de curaduría se tazan en el rublo de \$400.000,00. Páguese a costa de la parte actora.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e20ad13c73041b404c5c8f3cd6f0fa5526cf428ccdf94d3bf88d0a9492f901c

Documento generado en 30/06/2021 12:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2012-00592-00

Clase: Ordinario.

Téngase por justificada la inasistencia del testigo Guillermo Cortes Vásquez a la diligencia realizada el pasado 5 de noviembre de 2020.

Por lo tanto y con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se practique el interrogatorio de parte a JULIO DAVID MORENO CORREAL y el testimonio de Guillermo Cortes Vásquez.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1bd2f941f46aa51eb3fa1c8aa078c485b48f7dc5de228632ffba746e0d4fa1

Documento generado en 30/06/2021 11:03:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2012-00775-00

Clase: Reivindicatorio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -10 de diciembre de 2021-.

SEGUNDO: señalar la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso – alegatos y fallo-.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d6ca86d8d5d29bef920a418efd667e583c08d0b02b10990553365158e052a5

Documento generado en 30/06/2021 11:03:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2013-00027-00

Clase: Reivindicatorio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -26 de noviembre de 2021-.

SEGUNDO: señalar la hora de las 11:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso – alegatos y fallo-.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8cf223e9df1a8775fdcf69de5bd475480f9c1ba6eca629e5c62167f5c166ca

Documento generado en 30/06/2021 11:03:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treintag (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 1100131030007-2013-00122-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad médica.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -25 de septiembre de 2021-.

SEGUNDO: señalar las horas de las 11:00 a.m. del día once (11) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0834a02a66c363c17d64db5e29e0b5052ca861c478be32362f5f9b72922df95a

Documento generado en 30/06/2021 11:03:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2013-00192-00

Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día diez (10) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Toda vez que el demandado VICTOR JUNIOR MANJARREZ, no presentó excusa a la audiencia que se efectuó el pasado 27 de noviembre de 2020, se deben aplicar las sanciones de que trata el Art. 205 del C.G.P., del mismo modo por secretaría oficiase a la entidad citada en el numeral 3 del acta de audiencia obrante a folio 189 de este cuaderno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec915f9e1b4008506ca0727a678e9b41721934c9b18ace922f24b8ad5203eef

Documento generado en 30/06/2021 11:03:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2013-00549-00

Clase: Ordinario.

Toda vez que la parte demandada en término justificó su inasistencia a la audiencia que se realizó el pasado 8 de noviembre de 2019, se citará al Representante legal de FLOTA MAGDALENA S.A. y FRUTO MEJIA LOPEZ, para que comparezcan el día y la hora que a continuación se fijara para tomar los interrogatorios de parte pertinente.

Del mismo modo se requiere a HENRY QUITIAN para que sustente la experticia rendida en el expediente, citación que se hace bajo lo solicitado en término por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, FLOTA MAGDALENA S.A. y FRUTO MEJIA LOPEZ.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar SANDER SIERRA CORREDOR, para que representen a ERIKA BANESEA, BRAYAN DAVID, YERLI DAYANA y GEIDY LORENA CASAS GARCIA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edaf241072a611f854f5c50838f8ce2f737e6ce549ad9950143a99904d0ac799

Documento generado en 30/06/2021 11:03:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2013-00563-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad extracontractual - accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -4 de noviembre de 2021-.

SEGUNDO: señalar la hora de las 11:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se practique el interrogatorio al perito MAURICIO MARTINEZ ACUÑA.

Del mismo modo cítese al Representante legal de la sociedad ELÉCTRICOS DALUCES S.A., a fin de que ratifique la certificación visible a folio 59 de este expediente para el día y la hora antes señalada.

Por su parte y bajo el presupuesto que el testigo IVAN GONZALO ACOSTA AVILA no presentó excusa a la inasistencia que se realizó el pasado 4 de noviembre de 2020, la prueba se tendrá por desistida.

Obre en auto el informe pericial de necropsia No. 2011010111001005432
de la ciudadana CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTES.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940982b1c5fe258b1fe44ba49ca93a2fe3d2cd95c09834dc3170a5e95cd2e7cd

Documento generado en 30/06/2021 11:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00750-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -4 de diciembre de 2021-.

SEGUNDO: señalar la hora de las 11:00 a.m. del día treinta (30) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 25 de noviembre de 2020, testimonios e interrogatorios de parte. Por secretaria proceda a elaborar y enviar los oficios allí ordenados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 04 de junio de 2020

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c3492344f2dc51c04ab41be0199ce16fd2ebcd38d44e5c40cbc7f2bbf21a71

Documento generado en 30/06/2021 11:03:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-005-2014-00257-00

Clase: Pertenencia

En razón que en la audiencia realizada el pasado 29 de septiembre de 2020 se adoptó la medida de saneamiento, la cual consistía en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se verificara si ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA *“aun aparece con su cedula vigente en dicha entidad”*.

Ahora bien obre en autos la respuesta emitida por al Registraduría Nacional del Estado Civil, en cual establecen que por el nombre de ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA, no aparece ninguna información y al respecto del documento de identidad C.C. 152.328, la búsqueda arrojó datos de un sujeto masculino de nombre LUIS ANTONIO BELTRAN.

Por lo tanto se hace pertinente requerir a la parte demandante para que indique a este despacho el número de identificación de la señora de ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7abc718ccf2f43016ed3159c80e771349721ea81a739b461a3397b76e6f6c9

Documento generado en 30/06/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00258-00

Clase: Ordinario.

Toda vez que los testigos VIGIRITA RAMIREZ GÓMEZ, JORGE ELIECER RANGEL SANCHEZ y EDAGR HUMBERTO ROSAS URREGO, no justificaron su inasistencia a la diligencia realizada el pasado 6 de octubre de 2020, aquellos se tendrán por desistidos.

Por su parte, se tiene que en el expediente no obra manifestación al respecto de la documental obrante a folios 112 al 147 de este expediente, por parte del demandante en la demanda principal. No se tendrán en cuenta los legajos arrimados mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2020, pues estos últimos tienen nuevas piezas procesales a las aportadas el 30 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que Enel presente asunto, el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento -27 de agosto de 2021-.

SEGUNDO: Señalar la horas de las 11:30 a.m. del día de dos (2) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0bb8ff439deb1696d9924942fec7078ead4862efbe1746b345bf087b8fe883

Documento generado en 30/06/2021 11:03:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2014-00272-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -23 de octubre de 2021-.

SEGUNDO: señalar la hora de las 11:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 23 de octubre de 2020, testimonios. Por secretaria proceda a elaborar y enviar los oficios allí ordenados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 04 de junio de 2020,

Se niega la solicitud de adición del auto de pruebas solicitado por el apoderado de la parte actora, pues la petición se torna improcedente.

Por otra parte, se reconoce personería judicial a la Dra. Alejandra Benavides Grajales en razón del poder arrimado por el representante legal de CENTRO

COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - P.H., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b904f889b90a017fc968e0fa10a58a303a395ee1e2dcf730956cf7d2499c965

Documento generado en 30/06/2021 11:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00367-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad civil.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento del término -27 de agosto de 2021-.

SEGUNDO: señalar la horas de las 11:30 a.m. del día de ocho (8) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas en auto del 27 de agosto de 2020.

Ahora bien, dado que la parte actora no cumplió en término la carga impuesta en el numeral 2.1.6 del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por lo tanto se tendrá por desistida.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fcf13832211efb636283c350aa0482125e1b73a413ee9715f8c1034da87ba8

Documento generado en 30/06/2021 11:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00383-00

Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fecha en la que se practicaran las pruebas testimoniales que decretó el Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio el pasado 27 de noviembre de 2020.

Se requiere a la parte actora y demandante en reconvención, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2020¹.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Citación a testigos, SERGIO IGNACIO VALDERRAMA VERGARA, GLADYS QUIROGA CANO, HAYDEM VARGAS, ALVARO ANTONIO GONZALEZ, PEDRO PABLO CARO y JOS MARY VARGAS

Código de verificación:

e56aff6859c23ed1c2d4b809a33362343850a5897c43d5a89e423043f68c7e7e

Documento generado en 30/06/2021 11:03:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00434-00
Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente abrir a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Una vez tome firmeza esta providencia, ingrese el proceso al despacho a fin de proferir la sentencia anticipada, toda vez que se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059d99097b10a937bd624054288874113898e668ff4802de63382e79fc804639

Documento generado en 30/06/2021 11:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>